



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

INFORME TÉCNICO N° 214 -2020-SANIPES/DSFPA/SDSA

A : **Blgo. Acui. JUAN MANUEL IPANAQUE ZAPATA**
Dirección de Supervisión Fiscalización Pesquera y Acuícola

ASUNTO : Problemática en torno al otorgamiento del DER

REFERENCIA : Oficio N° 312-2020-GRM/GERPRO

FECHA : Lima, 24 de agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de brindar información sobre el otorgamiento de la Declaración de Extracción de Recurso – DER en la Región Moquegua.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 26 de marzo de 2004, se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, mediante el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, con el objetivo de regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas.
- 1.2 El 30 de junio del 2020, mediante Oficio N° 312-2020-GRM/GERPRO la Gerencia Regional de la Región Moquegua, derivó el acta de reunión que se llevó a cabo con representantes de organizaciones sociales de pescadores artesanales del puerto de Ilo, con la finalidad de analizar la problemática en torno al otorgamiento del DER.

II. MARCO Y/O BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30063 Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- 2.4 Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, que aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos.
- 2.5 Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- 2.6 Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- 2.7 Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
- 2.8 Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2019-SANIPES/PE, Norma Sanitaria que Establece Requerimientos Sanitarios para los Gasterópodos Marinos Desvalvados en el Lugar de Extracción, Recolección o Cosecha destinados al Consumo Humano Directo.

III. ANÁLISIS Y/O EVALUACIÓN

3.1 DE LA FUNCIÓN DE SANIPES

- 3.1.1 SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola (...), que comprende el procesamiento pesquero, las

HT: 123872020
KAEG/hflm

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de la Producción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque (...)¹; además, planifica, organiza, dirige y ejecuta las actividades de fiscalización en las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen (...)².

3.1.2 Asimismo, la actividad de fiscalización sanitaria, constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende entre otras inspecciones sanitarias, rastreabilidad, operativos, denuncias (...) que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias por parte de los administrados (...)³.

3.1.3 En ese sentido, la actividad de fiscalización sanitaria mencionada en el párrafo precedente es de responsabilidad de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante DSFPA) como órgano de línea del SANIPES⁴.

¹ Decreto Legislativo N° 1402, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (Sanipes).

Artículo 3°. Ámbito de competencia.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.

Entiéndese que se encuentra comprendido dentro del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley.”

² Decreto Legislativo N° 1402, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (Sanipes).

Artículo 9°. Funciones

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

- Proponer la política sanitaria pesquera y acuícola al Ministerio de la Producción;
- Formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia.
- Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura;
- Autorizar o denegar el ingreso al territorio nacional de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, así como el material biológico o patológico, previo análisis de riesgo en el ámbito de sanidad e inocuidad;
- Gestionar, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de rastreabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes;

(...)

- Controlar y realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos para determinar la ausencia o presencia de Organismos Vivos Modificados (OVM), así como emitir documentos resolutivos, en el ámbito de su competencia;

- Emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola;

(...)

- Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

- Velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;

- Realizar actividades de capacitación y acompañamiento para el cumplimiento de las normas sanitarias en pesca y acuicultura;

- Dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente; y,

- Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias a la presente Ley.”

³ Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Artículo 25°. Fiscalización sanitaria

25.1 La actividad de fiscalización sanitaria, en el ámbito de aplicación de SANIPES, constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende las acciones de inspección sanitaria, control oficial, auditoría sanitaria, alerta sanitaria, rastreabilidad, operativos, denuncias, vigilancia y control de enfermedades de recursos hidrobiológicos, entre otros, que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la normativa vigente.

⁴ Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE (...)

Artículo 46°.- Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.

La Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola es el órgano de línea responsable de establecer, conducir y desarrollar las acciones de supervisión y fiscalización en el ámbito pesquero y acuícola para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre). Planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de inspección, auditorías, ensayos, capacitaciones y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, este órgano podrá desarrollar las mismas a través del personal asignado a las oficinas desconcentradas del SANIPES, como el personal de la sede central.

Orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva.

HT: 123872020

KAEG/hflm





PERÚ

Ministerio
de la Producción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- 3.1.4 La rastreabilidad o trazabilidad es una herramienta por el cual se identifica o sigue el rastro de un producto a través de todas las etapas de la producción (artículo 3°.29 – Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE), el cual está a cargo de SANIPES con el fin de brindar alimentos inocuos y por ende cuidar la salud pública; sin embargo, la problemática de la misma se distribuye en todas las etapas de la cadena productiva la cual participan otras instituciones que dentro de sus competencias coadyuvan a regularla y a mitigar la informalidad.

3.2 De la emisión de la Declaración de Extracción del Recurso - DER

- 3.2.1 El literal e) del artículo 9° de la Ley N° 30063, modificado por Decreto Legislativo N° 1402, establece que es función de SANIPES “*gestionar, dentro del ámbito de su competencia, **el sistema de rastreabilidad** del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes*”.

- 3.2.2 Al respecto, el artículo 3 Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) define a la rastreabilidad (trazabilidad) de la siguiente manera:

“(…)

29. Rastreabilidad: *Habilidad de discernir, identificar, encontrar y seguir el rastro de un producto, a través de todas las etapas de la producción (incluida la siembra, extracción, recolección y/o cosecha), procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización de recursos y productos hidrobiológicos y, los productos veterinarios y alimentos de uso en la acuicultura. También llamado trazabilidad.*

(…)” (el subrayado es nuestro)

- 3.2.3 Asimismo, el numeral 14.2 del artículo 14° del citado Reglamento dispone que es función de SANIPES “*verificar la rastreabilidad hacia adelante, hacia atrás y la interna que implementen los operadores y/o proveedores, de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, durante las etapas de producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización*”.

- 3.2.4 Cabe precisar que a través de la rastreabilidad se verifica la procedencia de los productos hidrobiológicos, a fin de comprobar si durante todo el proceso de extracción, procesamiento, transporte etc, se han cumplido las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria. En ese sentido, el literal c) del artículo 46° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2001-PE establece que los *operadores del mercado son responsables de aceptar solamente el ingreso de pescado proveniente de áreas de extracción autorizadas por las disposiciones sanitarias vigentes (...)*” (el subrayado es nuestro).

- 3.2.5 Cabe mencionar que, para el caso de la supervisión y control de moluscos bivalvos⁵ y gasterópodos marinos la rastreabilidad cobra mayor relevancia en tanto que la alimentación de dichas especies se realiza, en gran medida, por filtración, lo que

⁵ Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, modificada por Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE
“ANEXO I. DEFINICIONES

(…)

21. Moluscos Bivalvos. - Se refiere a los moluscos lamelibránquios que se alimentan por filtración considerando, entre otras especies, a las ostras, almejas, choros, navajas, machas, **conchas de abanico**, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los equinodermos y tunicados, excepto en lo relativo a la depuración.

(…)”

(Énfasis agregado)

HT: 123872020

KAEG/hflm

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de la Producción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

conlleve a que retengan y acumulen una variedad de microorganismos de su entorno, promoviendo la retención y acumulación de los mismos⁶. Por ende, la seguridad sanitaria de dichos moluscos bivalvos para su posterior consumo humano depende, en gran medida, de la calidad de las aguas de donde se extraen o cosechen.

- 3.2.6 En ese sentido, a fin de salvaguardar la salud pública en el desarrollo de todas las actividades que conciernen dicho recurso, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2019-SANIPES han previsto, entre otros, que la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos o gasterópodos marinos desvalvados a los operadores de las áreas de plantas de procesamiento o centros de comercialización **deberá ir acompañada de una “Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos”⁷ o una Declaración de Gasterópodos marinos desvalvados en el lugar de extracción, recolección y/o cosecha-DGaD.** En otras palabras, en ambos casos se convierte en un documento obligatorio que debe acompañar toda entrega de lotes de Moluscos Bivalvos vivos o gasterópodos marinos desvalvados.
- 3.2.7 Debemos tener en cuenta, en este punto que, conforme a la definición detallada en el numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, el DER no se trata más que **un “formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”.**
- 3.2.8 Así, de la lectura de las normas antes citadas, en concordancia con la definición recogida para dicho instrumento, se aprecia, entonces, que **el DER y DGaD constituye un documento exigible a todo operador por la autoridad sanitaria que busca garantizar que el recurso (en este caso, molusco bivalvo y gasterópodo marinos desvalvados) extraído y transportado por aquel, provenga de un área de producción monitoreada y que se encuentre en una condición operativa abierta que asegure su inocuidad.** Es decir, la DER y DGaD se tratan de instrumentos de gestión utilizados con fines de acreditar la rastreabilidad en toda la cadena productiva del recurso (extracción y/o recolección, procesamiento, **transporte** y/o comercialización, etc.).
- 3.2.9 Cabe precisar que, para que la DER pueda cumplir con su objetivo de acreditar la rastreabilidad correspondiente, es necesario que el mismo, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, contenga, entre otros, la siguiente información relevante:

- El nombre y código de clasificación del área de producción.
- La matrícula y nombre de la embarcación autorizada.

⁶ Cabe mencionar que, para el caso de los gasterópodos marinos y equinodermos no filtradores, los mismos pueden acumular contaminantes a través de la cadena trófica, aunque, respecto al riesgo de acumular microorganismos patógenos, este es remoto

⁷ Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos

“Registro de “Declaración de Extracción o Recolección”.

Artículo 32.- Una “Declaración de Extracción o Recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...).”

“Condiciones para la recepción

Artículo 60.- Los operadores de las plantas de procesamiento, sólo aceptarán moluscos bivalvos vivos que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Los lotes estarán acompañados de una “Declaración de Extracción o Recolección”, según formato indicado en el Anexo 4 de la presente Norma, debidamente llenado.”

HT: 123872020

KAEG/hflm





PERÚ

Ministerio
de la Producción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- Nombre del armador/extractor/recolector/concesionario responsable de la declaración
- Lugar de desembarque, fecha y hora de descarga.
- Nombre o código de la planta de procesamiento o depuración o mercado mayorista o almacenamiento temporal o áreas de reinstalación de destino de los moluscos bivalvos.

3.2.10 Como vemos, uno de los requisitos contemplados para la DER es la identificación del recurso que está siendo extraído o recolectado para lo cual, el artículo 31 de la norma antes señalada prevé que las cajas, bolsas, sacos u otros recipientes usados para el transporte y almacenamiento de moluscos bivalvos vivos sean identificados con una “Etiqueta de Extracción o Recolección” en la cual se coloque, de manera visible los siguientes datos:

- El nombre y código de clasificación del área de producción.
- El número de carné, nombre del extractor o recolector responsable de la declaración.
- Fecha de la extracción o recolección.

Considerando ello y, tal como se desprende de lo antes consignado, por la naturaleza de la actividad efectuada, solo es posible declarar el nombre **de un único extractor o recolector**, cuyos datos serán los que, posteriormente, serán consignados en la DER.

3.2.11 De esta manera, habiendo analizado las características de la DER y DGaD, se verifica que al ser llenado con información relevante, su naturaleza sería es de una Declaración Jurada, es decir, se trata de una expresión escrita efectuada por el operador en la cual se afirma la existencia, veracidad y vigencia de la información en ella declarada; siendo que, por ende, el mismo está sujeto al principio de **presunción de veracidad** contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸.

3.2.12 De este modo, es la Subdirección de Supervisión Acuícola, unidad orgánica encargada de verificar que la emisión de la DER y DGaD contengan toda la información necesaria conforme a la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos y en la Norma Sanitaria que Establece Requerimientos Sanitarios para los Gasterópodos Marinos Desvalvados en el Lugar de Extracción, Recolección o Cosecha destinados al Consumo Humano Directo, así como mantener el control de la numeración y el registro de dichos documentos.

3.3 De los acuerdos de la reunión del 18 de junio del 2020 que corresponde a SANIPES

3.3.1 Respecto al punto 1. En anexo se encuentra el reporte de la actividad extractiva de acuerdo al otorgamiento de la DER para los recursos choro, erizo y chanque.

⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

(...)”



PERÚ

Ministerio
de la Producción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- 3.3.2 Respecto al punto 2. Se debe indicar que en cada DER se indica el tipo de recurso extraído así como el número de cajas, sacos u otros depósitos que contenga el recuso que se viene extrayendo.
 - 3.3.3 Respecto al punto 3. La DER es otorgado a las personas jurídica o natural que se encuentren inscritos en el Programa de Control de Moluscos Bivalvos
 - 3.3.4 Respecto al punto 4. SANIPES está dispuesto a sumar esfuerzo que contribuya a ser más eficiente la función de fiscalización.
 - 3.3.5 Respecto al punto 5. SANIPES reforzará la actividad de vigilancia y fiscalización en la emisión de la DER.
 - 3.3.6 Respecto al punto 7. Por motivos de rastreabilidad y por lo tanto la seguridad de los consumidores finales, el DER es otorgado a las personas jurídicas o naturales inscritas en el Programa de Control de Moluscos Bivalvos que lo soliciten.
- 3.4 Por otro lado, se designa al Ingeniero Rodolfo Mamani Valenzuela encargado de la Oficina Desconcentrada de ILO con correo electrónico rodolfo.mamani@sanipes.gob.pe, para la conformación de la Comisión Interinstitucional.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 SANIPES viene emitiendo la DER a los recursos extraídos de áreas de producción monitoreadas y en condición operativa abierta.
- 4.2 La DER permite la rastreabilidad del recurso con la finalidad de asegurar la salud de los consumidores.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se recomienda derivar el presente informe a la Gerencia Regional de la Producción de Moquegua

Atentamente

(Firmado digitalmente)
KILDER ANTONIO EGOAVIL GALLARDO
Subdirector
Subdirección de Supervisión Acuícola
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

HT: 123872020
KAEG/hflm

